

Título: Sobre la protección ambiental

Autor: Cassagne, Juan Carlos

Publicado en: LA LEY1995-E, 1217 - LLP 1996, 63

Cita: TR LALEY AR/DOC/12397/2001

Sumario: SUMARIO: I. El deterioro del ambiente y el nacimiento de una nueva disciplina jurídica. -- II. Sentido de la protección ambiental y análisis de las nuevas cláusulas constitucionales.-- III. El daño ambiental y la obligación de recomponer.-- IV. Legitimación: El alcance que cabe atribuirle al artículo 43 de la Constitución Nacional en el amparo ambiental. -- V. La prohibición de ingreso al país de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos. -- VI. Jurisdicción en materia ambiental. -- VII. La protección del ambiente en la provincia de Buenos Aires.-- VIII. Reflexión final.

#### I. El deterioro del ambiente y el nacimiento de una nueva disciplina jurídica

La cuestión ambiental ha nacido envuelta en una de las grandes paradojas de nuestro tiempo en la que subyace la pretensión del hombre de transformar la naturaleza en aras de un determinado crecimiento económico-social. Es así que cuando los progresos operados en el campo de la ciencia y de las tecnologías aplicadas han alcanzado un nivel tan extraordinario de progreso (en relación con el estado de la ciencia a comienzos de siglo) resulta paradójal, que simultáneamente, se haya gestado y desarrollado el más grande proceso de degradación del ambiente.

No se trata de suponer que antes de ahora no hayan ocurrido degradaciones ambientales y, en este sentido, las ciudades antiguas no fueron un modelo en la materia, al no existir políticas tendientes a proteger los bienes y recursos naturales. Pero es evidente que la magnitud de los daños era entonces mucho menor ante la ausencia de industrias de gran escala contaminantes del ambiente.

El actual proceso de deterioro obedece a varios factores, que, al combinarse, han generado la situación que padecen, con mayor o menor magnitud, todos los países del mundo. Uno de ellos radica en el hecho de que si todo desarrollo industrial provoca siempre algún daño al ambiente la disyuntiva política (desarrollo económico vs. preservación ambiental) resulta difícil de resolver y generalmente se inclinó por la opción desarrollista, afectando la calidad de vida de la futura población. En segundo lugar, hay que tener en cuenta la propia naturaleza de los bienes y recursos naturales (muchos de ellos no renovables) que sufren daño a raíz, principalmente, de las actividades industriales o de una masiva utilización, por parte de los particulares, de los instrumentos y productos que fabrican las empresas. El problema que aquí se plantea es la complejidad y el alto costo de las operaciones de recuperación o saneamiento, a lo que se une, todavía, el tiempo que a veces ello demanda (v. gr. limpieza y saneamiento de un curso de agua). Y, por último, otro de los factores significativos que han conducido al actual deterioro del ambiente es, indudablemente, la inexistencia de una política ambiental por parte de los Estados y, en algunos casos, la ausencia de medidas administrativas de aplicación y ejecución de las normas vigentes. Este vacío, que fue reemplazado por una anarquía sin precedentes, donde cada individuo se convirtió en un sujeto impune del daño a la naturaleza, es el que vino a cubrir el moderno derecho ambiental, disciplina especial del derecho cuyos principales ingredientes lo proporcionan diversas instituciones del derecho público (principalmente el derecho administrativo y el Derecho Penal) y el Derecho Civil (en materia de responsabilidad ambiental).

Para complicar aún más el análisis de este panorama irrumpió, en el centro del debate, la cuestión ideológica, ya que no faltaron sectores que atribuyeron (y aún hoy lo hacen) la responsabilidad por la degradación del ambiente al sistema capitalista. Sin embargo, el deterioro ambiental ha corrido parejo y en ciertos casos ha sido más intenso en aquellos países donde gobernó el socialismo (v. gr. el accidente de Chernobyl) lo cual demuestra que la agresión al ambiente no es el efecto de un sistema determinado sino de la imprevisión, impericia y falta de solidaridad. En suma, el Estado, como comunidad superior que es, no supo ver ni advertir la magnitud del problema que se estaba generando en el ambiente.

El proceso de deterioro que hemos descripto, después de alcanzar su punto culminante, ha comenzado a detenerse dando origen a un proceso de signo inverso que procura el saneamiento del ambiente, tanto con medidas positivas tendientes a restablecer la situación de los bienes y recursos dañados como a través de políticas preventivas que estimulan la realización de actividades de conservación de los recursos naturales.

Al convocarse a los juristas se abre paso, con algunas reservas en el inicio y una aceptación bastante generalizada después, a una nueva disciplina jurídica: El derecho ambiental. Su existencia puede ser discutida, a la luz de la conocida concepción de la autonomía científica, en tanto, si bien posee un objeto y un fin propios, carece de una metodología y sustantividad de principios verdaderamente diferenciados de los existentes en las distintas ramas del derecho de las que se nutre (constitucional, administrativo, penal y civil). Pero, es evidente que constituye una nueva realidad. En tal sentido, el derecho ambiental se configura como un derecho especial

(1) con una relativa autonomía en el campo de la interpretación, cuya especificidad requiere llevar a cabo una tarea de armonización entre los fines y objetivos ambientales con las técnicas y principios propios de cada disciplina jurídica.

Hay quienes creen que una de las características singulares que posee el derecho ambiental es su naturaleza multidisciplinaria (2) (en lo que excede al Derecho). Esta opinión implica confundir la ciencia jurídica que se ocupa del ambiente con el fenómeno o problemática ambiental, que siempre demanda la estrecha colaboración entre técnicos y juristas para modelar el sistema normativo. Una consecuencia extrema que deriva de esa creencia ha llevado muchas veces a los técnicos a prescindir de los juristas en la elaboración de las recetas normativas, lo que entraña un grave peligro para la seguridad jurídica.

## II. Sentido de la protección ambiental y análisis de las nuevas cláusulas constitucionales

Se ha dicho que la protección del medio ambiente tiene dos sentidos (3). De una parte, la configuración de la política ambiental con sus contenidos sectoriales y diferentes técnicas; de otra, traduce un sentido más general y teleológico que hace que la finalidad tuitiva del ambiente se infiltre en todas las actividades públicas o privadas, lo cual plantea una serie de problemas interpretativos, como es el relativo a la jerarquía y dimensión de peso de otros valores y principios frente a los que informan la protección ambiental.

En Argentina, a partir de la reforma constitucional de 1994, el análisis de la problemática jurídica ambiental tiene su punto de partida en el artículo 41 de la Constitución nacional, sin perjuicio de la legislación que complementa dicha norma básica, la cual prescribe:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

Al efectuar la disección constitucional lo primero que se advierte es la configuración de un derecho ambiental (derecho a un ambiente sano, equilibrado, etc.) a favor de todos los habitantes. Es obvio que este derecho, al igual que los consagrados en el art. 14 de la Constitución Nacional, se encuentra sometido a las leyes que reglamentan un ejercicio (salvo que tuviera operatividad per se) y si bien, conforme a una reiterada doctrina y a la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, no se conciben los derechos absolutos, la ley, al reglamentar los derechos constitucionales, no puede degradarlos ni alterar su esencia (art. 28, Constitución Nacional).

Con todo, no puede hablarse de una fórmula meramente declarativa, carente de efectos en el plano de la realidad jurídica, ya que su eficacia opera y se proyecta desde diversos ángulos al centro de la problemática jurídica en cuanto:

- a) Informa el ordenamiento jurídico al cual penetra como factor determinante en materia interpretativa respecto de la legislación, reglamentos y actos administrativos;
- b) su violación habilita la impugnación de aquellas leyes o actos de la Administración (de contenido general o individual) que cercenen el derecho al ambiente sano, equilibrado, etcétera;
- c) genera la responsabilidad estatal por las conductas lesivas del derecho ambiental que ocasionen daños a las personas;
- d) amplía el círculo de los legitimados para promover la acción de amparo, al incluir al Defensor del Pueblo y a las asociaciones de defensa ambiental registradas conforme a la ley (la cual determina los requisitos y las formas de su organización) (4).

### II. 1. El núcleo del derecho ambiental

Del análisis del precepto constitucional se desprende que el núcleo del derecho ambiental se configura por dos circunstancias:

- a) El derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. Mientras la primera parte se asemeja a la fórmula existente en la Constitución de Portugal (art. 66.1) la última guarda similitud con el precepto contenido en el art. 45 de la Constitución Española de 1978;
- b) que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Se trata de una cláusula excesivamente genérica ya que el criterio rector para regir la

trascendencia de una actividad productiva en el futuro no puede ser otro que la configuración del daño ambiental el cual requiere de una doble valoración: Incidencia actual y proyección futura.

## II. 2. El deber legal de preservación ambiental. Prohibiciones

La norma constitucional también prescribe el deber de preservar el medio ambiente a cargo de todos los habitantes. Si bien esta cláusula no permite determinar por sí misma los sujetos obligados --pues como todo deber opera en dirección genérica-- (5) el precepto constituye la norma de habilitación de la competencia del Congreso para reglamentar dicho deber.

Correlativamente, el art. 43 de la Constitución Nacional impone a las autoridades una serie de deberes: 1) la utilización racional de los recursos naturales (al igual que la Constitución Española, art. 45); 2) la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica; 3) la información (6), lo que contribuye a favorecer la participación ciudadana (7) y 4) la educación ambiental.

El incumplimiento de estos deberes puede generar la responsabilidad del Estado y de los funcionarios (en la medida que haya daño) aun cuando las respectivas conductas no fueran directamente exigibles pues, de admitirse la exigibilidad, el particular tendría a su cargo la determinación del contenido del deber, convirtiéndose en legislador.

Al propio tiempo la norma constitucional establece la interdicción de ingresar "al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos", cuyas respectivas definiciones corresponden a la legislación ambiental (8).

## III. El daño ambiental y la obligación de recomponer

En lo que concierne al daño ambiental es advertible que se trata de una fórmula ambivalente (9), comprensiva no sólo de los perjuicios que alteran el patrimonio ambiental de la comunidad sino de aquellos daños que afectan los derechos de las personas. Vamos a ver, al abordar específicamente el tema de la legitimación procesal, cómo la protección de los intereses públicos se halla atribuida a sujetos que no ejercen la representación o defensa de intereses privados de carácter personal sino de los intereses de la comunidad, en su conjunto, en aquellas ocasiones en que los daños recaen sobre el patrimonio ambiental común.

El criterio para determinar cuándo se está en presencia de un daño ambiental es eminentemente técnico y no puede ser cubierto con interpretaciones subjetivas ni discrecionales (10).

Como se ha visto, el art. 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 introduce un precepto que, si bien consagra, prioritariamente, la obligación de recomponer el daño ambiental, reserva a la ley el contenido y las formas que configura dicha obligación, dirigida fundamentalmente a los particulares causantes del daño (11), sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle al Estado por aplicación de los principios generales que fundamentan la reparación patrimonial.

Hay que advertir, asimismo, que la cláusula constitucional asigna un rango de prioridad a la recomposición del ambiente por sobre la indemnización pecuniaria (12), la que no se encuentra referida de un modo expreso en el citado art. 41 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el criterio de la ley que reglamente la obligación de recomponer no comprende, necesariamente, la restitución de las cosas al estado anterior (como lo prescribe el art. 1083, Cód. Civil), sino aquellas medidas razonablemente sustitutivas o equivalentes que tiendan a la recomposición, aunque al menos sea progresiva, del daño ambiental común (v. gr. plantación de árboles en nuevas autopistas) o en acciones antipolutorias que hagan que los daños anormales que sufren los habitantes se transformen en molestias consideradas normales, dentro de los límites de contaminación que determine la legislación.

Partiendo de la metodología que hemos esbozado al comienzo de este punto, a fin de ubicar el alcance del precepto constitucional, hay que distinguir entre la responsabilidad por daños ambientales comunes o colectivos y la proveniente de los daños que afectan los derechos individuales de las personas, para poder después determinar el grado de legitimación para accionar que poseen los diferentes sujetos involucrados.

Mientras la responsabilidad por daño ambiental común --que genera prioritariamente la obligación de recomponer-- queda subordinada a la ley especial que se dicte en el futuro, la emergente de los perjuicios que recaen sobre el patrimonio de las personas individualmente afectadas se rige por las reglas de responsabilidad prescriptas en el Código Civil (salvo que se dictase una ley especial para regular la materia).

En este ámbito de la responsabilidad se ha reconocido la insuficiencia del precepto contenido en el art. 2618 del Cód. Civil para resolver los problemas que derivan del impacto ambiental, al circunscribirse a los vecinos contiguos a los inmuebles causantes del daño (13), por cuya causa la tutela se encuentra regulada por las normas generales que reglamentan la responsabilidad civil (14).

Siguiendo esa línea que, en lo sustancial, compartimos, la cuestión de la responsabilidad por los daños ambientales causados (de rebote o "par ricochet") al patrimonio privado se rige por las reglas inherentes a la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa que prescribe el art. 1113 del Cód. Civil (15), conforme al cual el dueño de la cosa sólo se libera probando la inexistencia o interrupción del nexo causal entre el daño y el riesgo. A nuestro juicio, quedan fuera del ámbito de la responsabilidad por daño ambiental aquellos perjuicios que ocasionan diversos elementos (humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, etc.) que la legislación o autoridad administrativa competente consideren normales, o bien, que no excedan la "normal tolerancia", esto último por aplicación del principio enunciado en el art. 2618 del Cód. Civil, que, en estos casos, resulta de aplicación analógica.

IV. Legitimación: El alcance que cabe atribuirle al artículo 43 de la Constitución Nacional en el amparo ambiental

La acción de amparo, después de la reforma constitucional, ha quedado configurada como una alternativa principal (16) para restablecer los derechos y garantías constitucionales violados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que sólo puede ser desplazada por otros remedios más rápidos y expeditos y no por el juicio ordinario, dado que este último no es idóneo para alcanzar la celeridad que precisa este proceso y hacer que la tutela judicial sea realmente efectiva.

El nuevo art. 43 de la Constitución Nacional amplía, por una parte, la legitimación pasiva, al instituir el amparo constitucional contra actos y omisiones provenientes de los particulares y, por la otra, al prescribir la figura del amparo colectivo acordando, en tales supuestos, legitimación activa a las asociaciones que persiguen fines de interés público (registradas conforme a la ley) (17) y al Defensor del Pueblo.

Y si bien la cláusula constitucional permite interponer esta acción a toda persona (art. 43, parte 1° Constitución Nacional), la segunda parte de dicho precepto exige como requisito, para el acceso al proceso de amparo individual, que se trate de un afectado, es decir, de una persona (18) que haya sufrido una lesión sobre sus intereses personales y directos, por lo que no cabe interpretar que la norma ha consagrado una suerte de acción popular ni que, salvo los supuestos de excepción contemplados (Defensor del Pueblo y Asociaciones de interés público) la cláusula permita la legitimación de los intereses difusos o colectivos en cabeza de los particulares (19).

A lo que tiende el amparo individual, aun tratándose de daños ambientales, no es precisamente a la tutela de los derechos colectivos sino de los derechos subjetivos de la persona o de los llamados intereses legítimos, que entrañan siempre un grado de afectación personal y directa.

En una línea, compatible con nuestra interpretación, se ha entendido (20), siguiendo a un sector de la doctrina española (21), que la legitimación que acuerda el art. 43 de la Constitución Nacional a los afectados por daños ambientales se configura cuando se lesiona el llamado "ámbito o círculo vital" de las personas, el cual "viene determinado por una relación de proximidad física, esto es, por una vinculación derivada de la localización especial y no de la pertenencia a una jurisdicción política" (22).

La jurisprudencia existente antes de la reforma constitucional venía exigiendo que, para poner en marcha el control judicial a través de la acción de amparo, resultaba necesario que el obrar administrativo provocase la lesión de un interés individualizado a quien se encuentra personal y directamente perjudicado (23).

Con posterioridad a la reforma, la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el caso "Schroder" (24), reconoció legitimación para promover el amparo, en su calidad de afectado, al titular de un interés personal, emergente de su calidad de vecino de una localidad de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se decretase la nulidad de un concurso público a que se había llamado para la selección de proyectos de plantas de tratamiento de residuos peligrosos. En tal sentido si bien el fallo no circunscribe el concepto de vecino a unos límites geográficos determinados, lo cierto es que, como los expresa el decisorio, esa calidad no había sido controvertida por la autoridad administrativa demandada, circunstancia esta última que permitió extender la protección constitucional a una pretensión anulatoria tendiente a paralizar un mero proceso de selección sin localización predeterminada.

Con independencia de las circunstancias del caso, relativas a las motivaciones que perseguía el actor como dirigente político, lo cierto es que no puede extraerse de dicho fallo la conclusión de que admite una amplia legitimación ni menos que incluya dentro del círculo de los afectados a los titulares de intereses simples o difusos. Porque si bien puede discreparse en cuanto a los requisitos necesarios para configurar el interés personal, que permita al afectado ser parte en un proceso concreto (25), no se puede desconocer que este factor (interés personal) excluye la posibilidad de admitir aquellos intereses de menor rango (simples o difusos) dentro de la protección constitucional que garantiza la acción de amparo promovida por un particular en defensa de sus derechos individuales o personales (26).

## V. La prohibición de ingreso al país de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos

Una de las normas de naturaleza eminentemente policial, que los constituyentes decidieron incorporar al art. 41 de la Constitución Nacional establece la prohibición del "ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos". Se trata de una prohibición que resulta directamente operativa y que, como tal, no se halla subordinada a la reglamentación (27), aunque en la medida en que la definición de dichos residuos o materiales radiactivos hubiera sido efectuada en la ley, pues se trata de conceptos jurídicos que requieren de una precisa determinación normativa que no es susceptible de admitir interpretaciones discrecionales. Con todo, pensamos que dada la movilidad y el progreso constante que producen las nuevas tecnologías hubiera sido preferible que la prohibición tuviera rango legal y no constitucional (28).

## VI. Jurisdicción en materia ambiental

El precepto constitucional que estamos analizando estatuye que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales"(29).

Con anterioridad a la reforma constitucional la doctrina (30), había interpretado que en lo concerniente a la jurisdicción en materia ambiental las facultades ente la Nación y las Provincias eran concurrentes, en base a lo preceptuado en la cláusula de bienestar que contenía la Constitución Nacional (inc. 16, art. 67).

Pero, a partir de la reforma Constitucional de 1994, el art. 41 consagra un nuevo principio (31) al asignar competencia específica y privativa al Congreso Nacional para regular los presupuestos mínimos de protección ambiental, dejando a las Provincias el dictado de la legislación complementaria.

Esta norma, teniendo en cuenta la supremacía constitucional que prescribe el art. 31 de la Constitución Nacional, viene a prescribir una superior jerarquía a la legislación básica que dicte la Nación sobre la legislación complementaria que sancionen las Provincias, lo cual configura una típica reserva legal. Lo novedoso del precepto a la luz de nuestro sistema constitucional, es la atribución de una suerte de poder legislativo complementario a las Provincias para reglamentar la legislación básica nacional, cuyo marco normativo y principios no pueden ser alterados por las leyes provinciales.

De otra parte, la cláusula prescribe que la competencia de la Nación debe ejercerse sin alterar "las jurisdicciones locales", es decir, sin que la legislación básica avance sobre las facultades de los órganos provinciales para fiscalizar y aplicar la legislación ambiental que dictan las Provincias.

## VII. La protección del ambiente en la provincia de Buenos Aires

Al mes siguiente de haberse sancionado la reforma constitucional en 1994, por parte de los constituyentes nacionales, la Provincia de Buenos Aires dictó su nueva Constitución prescribiendo una serie de preceptos, sobre todo, deberes a cargo de las autoridades provinciales, relativos a la protección del ambiente.

Continuando la orientación trazada en el art. 41 de la Constitución Nacional, el art. 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires consagra, a favor de los habitantes: a) el derecho a gozar de un ambiente sano y, al propio tiempo, b) el deber de conservarlo y de protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

Dicho precepto declara que la Provincia ejerce el dominio eminente (concepto que excluye el llamado dominio útil y que difiere de la noción de dominio que prescribe el Código Civil) sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio y a continuación estatuye una serie de deberes en materia ecológica a cargo de las autoridades provinciales, a saber:

a) Preservar, recuperar y conservar los recursos naturales renovables y no renovables del territorio de la Provincia;

b) planificar el aprovechamiento racional de los mismos;

c) controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen el ecosistema;

d) promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo;

e) prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y

f) garantizar a solicitar y recibir adecuada información y a participar en la defensa del ambiente y de los recursos naturales.

Salvo el supuesto relativo al derecho a la información, que puede resultar operativo y generar la correspondiente obligación en cabeza de la autoridad provincial competente, los restantes supuestos, que enuncia el art. 28 de la Constitución Provincial, configuran deberes cuyo incumplimiento no es exigible, por el carácter genérico de las conductas descriptas, sin perjuicio de las responsabilidades políticas y/o administrativas que puedan recaer sobre los funcionarios actuantes, por acción u omisión.

Interesa puntualizar que, en el año 1993, la Legislatura de la provincia de Buenos Aires dictó la ley 11.459 (Adla, LIV-A, 809) denominada de radicación industrial, conteniendo diversos principios y requisitos en la materia, entre los que cabe destacar la necesidad de que las empresas industriales obtengan un certificado de aptitud ambiental (32).

#### VIII. Reflexión final

Por último, hay que recordar que en toda la problemática ambiental subyace un trasfondo ideológico (33), que suele conducir muchas veces a una visión apocalíptica tendiente a justificar la imposición a los particulares de obligaciones desproporcionadas o irrazonables.

Sin desconocer que las empresas industriales constituyan uno de los sectores causantes del deterioro ambiental y que resulta necesario limitar la contaminación, la solución realista consiste, como siempre, en lograr un adecuado equilibrio entre todos los intereses en juego, habida cuenta que se corre el riesgo de que la aplicación de concepciones ideológicas extremas o puramente idealistas terminen con la vida de las industrias provocando, en definitiva, mayores males que aquellos que se procura remediar a través de la política ambiental. Pero ello no implica desconocer que el progreso ha de estar siempre al servicio del hombre y de su dignidad personal, pues, lo que se halla en juego en esta cuestión, junto a la conservación de los bienes naturales, es la protección de la vida humana, tanto actual como futura.

Se trata nada menos que de formular las bases de una difícil ecuación (34) entre un sistema jurídico de regulación del comercio, que tiende a liberalizarse, tanto en el mercado interno como en el internacional, y un régimen normativo que resulta cada vez más proteccionista del medio ambiente.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) PIGRETTI, Eduardo, "Derecho ambiental", p. 52, Buenos Aires, 1993, afirma que "el nuevo derecho ambiental constituye una especialidad que se nutre de diversas ramas del conocimiento jurídico", A su vez, BUSTAMANTE ALSINA sostiene que se trata de una nueva rama que forma parte del conjunto del derecho pero cuya unidad de problemática y características específicas permiten hablar de una identidad propia dentro de los sistemas jurídicos ("Responsabilidad civil por daño ambiental", LA LEY, 1994-C, 1052).

(2) de ZOGON, Silvia, "El derecho ambiental y sus principios rectores", p. 350, Madrid, 1991.

(3) Ramón Fernando, en el "Tratado de Derecho Comunitario", dirigido por GARCIA de ENTERRIA, GONZALEZ CAMPOS Y MUÑOZ MACHADO, t. III, p. 503, Madrid, 1986.

(4) 43, parte 2ª, Constitución Nacional.

(5) de ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", t. II, ps. 33-34, Madrid, 1991; ver también GARRIDO FALLA, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, p. 359, Madrid, 1987, donde puntualiza que mientras el deber tiene carácter abstracto la obligación se refiere a un bien determinado.

(6) MARTIN MATEO el derecho a la información supone la previa adopción del principio de la transparencia y la paulatina eliminación de los secretos públicos ("Nuevos instrumentos para la tutela ambiental", p. 163, Madrid, 1994).

(7) en: BRAIBANT, Guy y otros, "Le controle de la Administration et le protection des citoyens", París, 1977.

(8) 24.051 (Adla, LII-A, 52).

(9) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, op. cit., p. 3.

(10) jurisprudencia ha señalado que no todo daño a la naturaleza comporta un daño antijurídico y que resulta necesario compatibilizar o acomodar la protección del ambiente con otros bienes igualmente valiosos (v. gr. necesidades de comunicación) para la comunidad (en el caso "Lovzan, Carlos c/Ministerio de Economía s/acción de amparo", resuelto por la sala I de la Cámara Federal de San Martín, con fecha 26/7/93, publicado en ED, 156-59).

(11) Guido Santiago, "La cláusula ambiental en la Constitución Nacional", ED diario del 15/5/95, p. 8.

(12) Beltrán y LAGO, Daniel, "El medio ambiente y su reciente recepción constitucional", Separata Rev. ED, "Temas de Derecho Constitucional", p. 27, Buenos Aires, 1995.

(13) ALSINA, Jorge, op. cit., p. 3.

(14) G. A., "Responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente" LA LEY, 1983-A, p.783.

(15) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, op. cit., p. 3.

(16) PALACIO, Lino Enrique, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", Separata de Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, ps. 11 y 12, Buenos Aires, 1995; MORELLO, Augusto M., "El amparo después de la reforma constitucional", Separata de Anales de la Academia citada ps. 12 y 13, Buenos Aires, 1995; un criterio más restringido han sostenido: SAGÜES, Néstor, "Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional", LA LEY 1994-D, p. 1151 y BARRA, Rodolfo C., "La acción de amparo en la Constitución reformada: La legitimación para accionar", LA LEY,

1994-E, p. 1087.

(17) la solución que propicia MARTIN MATERO, Ramón, para el Derecho español (op. cit., p. 31).

(18) BARRA, Rodolfo C., "La acción de amparo en la Constitución reformada", LA LEY. 1994-E, sec. doctrina, especialmente p. 1043 y siguientes.

(19) doctrina ha señalado, con acierto, que de la configuración de un deber genérico no resulta posible deducir la existencia "de un derecho subjetivo a favor de cualquier habitante". Cfr. GRECCO, Carlos M., "Ensayo preliminar sobre los denominados intereses difusos o colectivos", LA LEY 1984-B, 877.

(20) Beltrán y LAGO, Daniel H., op. cit., p. 32.

(21) de ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", t. II, p. 52 y sigtes. Madrid 1991 y BARRA, Rodolfo C., op. cit. p. 805.

(22) Beltrán y LAGO, Daniel H., op. cit. p. 32.

(23) sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo "Contencioso Administrativo Federal", "in re": Pardo, Cecilia c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo" de fecha 2 de abril de 1993; "González Gass, Gabriela y otros c. Estado nacional s/ amparo" de fecha 29 de setiembre de 1992, entre otros.

(24) Juan c. Estado nacional (Sec. de Recursos Naturales y Ambiente Humano) s/ amparo", sentencia del 8 de septiembre de 1994, LA LEY, 1994-E, 449.

(25) PEREZ, Jesús, "Comentarios a la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", p. 313 y sigtes., Madrid, 1994.

(26) distinción entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés difuso, si bien con una amplitud mayor que la que sostenemos en materia de protección ambiental, ha sido destacada recientemente (cfr. GORDILLO, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, p X-39 y sigtes.), Buenos Aires, 1995). A su vez, la doctrina ha considerado que los conceptos interés legítimo e interés directo tienen alcance análogo: GONZALEZ PEREZ, Jesús, op. cit., p. 331; SESIN, Domingo, "Tutela jurisdiccional de los intereses difusos o colectivos. Su posible legitimación en el contencioso administrativo", en "Cuaderno del Departamento de Derecho Público", N° 1, p. 72, Córdoba, 1995; CASSAGNE, Juan Carlos, "Cuestiones de Derecho Administrativo", p. 250, Buenos Aires, 1987.

(27) GAMBIER, Beltrán y LAGO, Daniel H., op. cit., p. 28.

(28) TAWIL, Guido S., op. cit., LA LEY, 1995-B, 1291 texto y nota 242.

(29) 41, Constitución Nacional.

(30) Miguel S., "Expropiación y urbanismo", LA LEY, 1981 -C, p. 910 y siguientes.

(31) Beltrán y LAGO, Daniel H., op. cit., p. 28.

(32) 11.459, art. 7°. Esta ley fue reglamentada mediante el dec. 1601/95.

(33) FERNANDEZ, Tomás Ramón, "El medio ambiente en la Constitución española", Revista Documentación Administrativa, ps. 340-341, Madrid, junio de 1981.

(34) ALONSO GARCIA, Enrique, "El derecho ambiental de la Comunidad Europea", Vol. I, p. 20, Madrid, 1993.